



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputada Arcelia María González González
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de la propia municipalidad.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, en sesión ordinaria número 21 veintiuno celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2016 aprobó por unanimidad el proyecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, la cual presentaron mediante oficio número MAG/TM/193/2016, misma que ingresó al Sistema de Administración de Archivos y Gestión Documental de este Congreso, el pasado 15 quince de noviembre.

El cuerpo colegiado iniciante, acompañó como anexo a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético, copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento precisada en supra líneas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, ingreso por el referido Sistema el oficio número MAG/TM/286/2016 de fecha 16 de los corrientes, que suscriben el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento del ayuntamiento de Atarjea, Gto., por el cual mencionan que por omisión involuntaria no se integró a la iniciativa la tabla correspondiente al artículo 5 de la fracción I inciso b) Valores de construcción expresada en pesos por metro cuadrado, y por ese curso y medio magnético la presentan para que se integre a la iniciativa. Atento a ello dicho oficio fue turnado a las Comisiones Unidas dictaminadoras, recayendo como acuerdo de la presidenta de las mismas que se integrara al expediente para su análisis.

Con ello se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la sesión ordinaria del pasado 17 diez y siete de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada que fue la iniciativa de mérito, procedimos a su estudio, a fin de emitir el dictamen correspondiente.

Con la finalidad de otorgar solidez jurídica con base metodológica al resolutivo que se presenta, las y los integrantes de las Comisiones Unidas acordamos someter el estudio del expediente en cuestión, bajo los siguientes aspectos sustanciales: competencia del Congreso en la materia fiscal municipal; legitimidad del colegiado iniciante; competencia de las Comisiones Unidas por materia y por turno; integración del expediente; determinación de metodología; elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones; consideraciones generales y particulares; y resolutivo.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos como órganos colegiados se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.

Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley, a fin de incorporarlos a los proyectos de dictámenes:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso *per capita*, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.
- d) Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) Alumbrado público:** Se realizó un estudio con la relación facturación-recaudación; relación facturación-recaudación-amparos-balance; relación facturación-padrón por sector, y el procedimiento de cálculo 2017.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se construyó buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios rectores tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de los mismos.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propuso incrementos del 3% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y mantiene el mismo esquema de la ley de ingresos vigente.

Cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí recibe la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: «ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CONSTITUCIÓN FEDERAL»; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Las tasas no presentan variación alguna respecto a las vigentes para el 2016, contenidos en la tabla del artículo 4 por lo cual se respetó el criterio general de estas Comisiones Unidas.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cuanto los valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado, que se aplicarán a los inmuebles para el ejercicio fiscal 2017, visibles en el artículo 5 fracción I inciso a) de la iniciativa, el colegiado iniciante los incrementó al 3% tres por ciento.

Como ha quedado expresado en líneas arriba, el iniciante de manera involuntaria fue omiso en incluir en su iniciativa lo correspondiente a los **“Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado”** contenidos en la fracción I inciso b) del artículo 5, lo que en su momento enderezo y, una vez que fueron analizados cada uno de los valores quedo con toda claridad precisado que el incremento se sujetó al 3% tres por ciento aprobado por las comisiones dictaminadoras.

Cabe hacer mención que el Ayuntamiento de Atarjea, Gto., primigeniamente omitió en su iniciativa la tabla que contiene los valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado, contenida en el artículo 5 fracción I inciso b), la cual como quedó precisada en líneas arriba la hizo llegar en alcance, misma que se ubicó en el apartado referido, la cual se ajustó al 3% de incremento autorizado por las dictaminadoras.

Siguiendo con el análisis de la iniciativa de mérito y en lo que corresponde al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se corrige la porción normativa, contenida está en el artículo 7 para que quede como lo refiere la cabeza, esto es, la sección segunda del capítulo tercero de los impuestos, esto es, **“Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%”**

El colegiado iniciante introduce a su iniciativa en el CAPITULO TERCERO, DE LOS IMPUESTOS, una nueva sección, esto es, la “SECCIÓN OCTAVA”, correspondiente al impuesto de fraccionamientos, en el artículo 13 sin que medie consideración alguna en su exposición de motivos ni elemento técnico que justifique la razón del nuevo impuesto que pretende, razón por la cual con sujeción a los criterios aprobados por las comisiones unidas dictaminadoras, no es procedente su inclusión.

En ese orden de ideas y con base a lo expuesto, es menester realizar un ajuste en el articulado del decreto precisamente a partir del artículo 13 de la iniciativa, sin que afecte la consecución de los capítulos siguientes



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De los derechos.

En este apartado se propusieron incrementos en el orden del 3% a las tarifas y cuotas.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En este rubro el iniciante en la fracción I del ahora artículo 13, que corresponde a la tarifa de agua potable y cuota fija, presenta un decremento en los precios y mantiene una indexación de .4%; mantiene exentas de pago a las escuelas; no presenta modificaciones en su estructura. En atención a las observaciones realizadas por la Comisión Estatal de Agua, se ajustan las tarifas aplicando el 3% sobre la tarifa de diciembre del año en curso y propone los cambios que quedaron precisados en la tabla correspondiente a la fracción I del referido artículo 13.

Por los servicios en materia de acceso a la información pública.

En este apartado se ajustó sin afectar la voluntad del iniciante con los criterios aprobados por las comisiones unidas dictaminadoras, dando con ello mayor claridad y certeza al Ayuntamiento en la prestación de este servicio y desde luego más seguridad al que hace uso de este derecho de acceso a la información pública.

Por servicio de alumbrado público.

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a) Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b) Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.
- c) Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017 = Tarifa mensual LHMGM / FAT

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo 19.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurren en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

De los aprovechamientos

En este apartado y atendiendo a los criterios aprobados, se determinó adecuar lo correspondiente al valor de la unidad de medida y actualización tanto diaria como mensual, con el mismo propósito que en el anterior comentario, esto es obsequiar claridad y certeza al Ayuntamiento en sus percepciones de este rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
----------	------------------

Total Anual 71,207,200.45

IMPUESTOS	66,302.19
Impuesto predial	58,731.30
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,285.45
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,285.44
Impuesto sobre fraccionamientos	
Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, mármoles y otros	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
--	----------

CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
Contribución por ejecución de obras publicas	
DERECHOS	56,319.08
Por servicio de agua potable, drenaje alcantarillado	5,000.00
Por servicios de panteones	13,119.84
Por servicios de seguridad publica	
Por servicios de asistencia y salud publica	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios	7,299.24
Expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas	
Por servicios en materia de acceso a la información	
Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	
Licencias de funcionamiento fijos y ambulantes	30,900.00

PRODUCTOS	
	122,300.90
Por renta de maquinaria pesada	30,900.00
Por arrendamiento de otros inmuebles	
Por ocupaciones y aprovechamiento de la vía publica	
Inscripción al padrón de contratistas	30,900.00
Inscripción al padrón de valuadores	
Refrendo anual al padrón de contratistas	8,476.90
Refrendo anual al padrón de peritos valuadores	
Permiso para realizar festejos familiares	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	
Permiso para realizar kermes en plaza publica	
Permiso para palenque de gallos	
Inscripción al padrón de proveedores	21,424.00
Intereses bancarios	
Refrendo anual al padrón de proveedores	20,600.00
Otros productos	10,000.00
Aprovechamiento de tipo corriente	
Rezagos	
Recargos	
Multas	
Reparación de daños	
Reintegros por responsabilidades administrativas	
Donativos y subsidios	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos originados por la celebración convenios	

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	
Ingresos por venta de bienes y servicios	

PARTICIPACIONES RAMO 28	34,745,285.61
Fondo General	11,881,188.02
Fondo de Fomento Municipal	19,727,618.84
Fondo de compensación issan (aportación federal)	39,557.15
Extraordinarios	-
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Impuesto especial sobre producción y servicios	2,275,198.93
Derecho por licencias de funcionamiento de bebidas alcohólicas	493,552.31
Impuesto sobre Automóviles nuevos	145,551.36
IEPS a la venta final de Gasolina y Diesel	130,585.46
Fondo de Fiscalización	52,033.54
APORTACIONES	13,129,460.47
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,013,268.60
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	3,116,191.87

CONVENIOS	23,087,532.19
Instituto estatal de la cultura	254,238.03
Programas Estatales	7,992,416.86
Programas Federales	14,840,877.30

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
--	--------------------------------	--------------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	278.14	823.99
Zona habitacional centro económico	111.85	233.55
Otras Zonas (económico)	111.85	150.85
Zona marginada irregular	48.57	89.93
Valor mínimo	48.57	-

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,131.38
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,853.43
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,746.92
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,746.92
Moderno	Media	Regular	2-2	4,883.72
Moderno	Media	Malo	2-3	4,064.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,605.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,099.21
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,439.94
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,537.53
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,839.61
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,149.39
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	886.14
Moderno	Precaria	Regular	4-5	684.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	404.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,674.04
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,766.48
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,845.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,155.83
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,537.53
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,887.07
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,772.28
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,421.81
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,166.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,166.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	904.53
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	800.44

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Predios de riego	8,865.98
2. Predios de temporal	3,524.50
3. Agostadero	1,791.08
4. Cerril o monte	1,104.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.61
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.97
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	43.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	53.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	73.43

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.84
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.84
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.84
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.84

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 13. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agua potable. Cuota fija:

I. Concepto	Agua potable. Cuota fija:											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	27.35	27.46	27.57	27.68	27.79	27.90	28.01	28.12	28.23	28.35	28.46	28.57
b) Comercial y de servicios	52.19	52.40	52.61	52.82	53.03	53.24	53.46	53.67	53.88	54.10	54.32	54.53
c) Servicio mixto	39.75	39.91	40.07	40.23	40.39	40.55	40.71	40.87	41.04	41.20	41.37	41.53



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.66 mensual por toma.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$46.05
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$65.19
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$85.85

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$39.80
c)	Por un quinquenio	\$208.13
d)	A perpetuidad	\$714.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$176.00
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$176.00
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$166.82
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$224.98
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$477.52

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$70.91
2. Económico por vivienda	\$292.54
3. Media	\$5.09 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 6.78 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción	\$2.53
En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$5.09 por m ² de construcción

V. Por permiso de división \$158.19

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$407.219
b) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	\$35.66
c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo.	Exento
d) Uso comercial	\$855.81

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$51.81

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$136.90
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.28

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,066.43
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$137.74



c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$114.60

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$6.54

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 17. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$35.21

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$76.51

III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley \$17.59



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.	Por consulta.	Exento
II.	Por la expedición de copias, de una a 20 hojas simples.	Exento
III.	Por cada copia a partir de la 21 en adelante.	\$0.76
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 a 20 hojas simples.	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la 21.	\$1.51
VI.	Por la reproducción en documentos en medios magnéticos	\$33.66

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I. \$1,529.13 Mensual
- II. \$3,058.26 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 20. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 21. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 22. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 24. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Artículo 26. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 27. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 29. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 238.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 30. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 31. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 35. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 30 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales



Dip. Elvira Paniagua Rodríguez



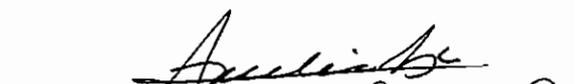
Dip. Libia Denhise García Muñoz Ledo



Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez



Dip. Arceña María González González



Dip. María Beatriz Hernández Cruz



Dip. Beatriz Manrique Guevara



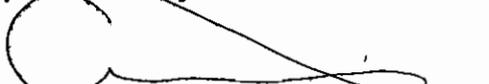
Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atarjea, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017